



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad¹ frente a lo decidido en auto No.1022 del 06-12-23² por el cual se tuvo por debidamente contestada la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, y vencido su traslado, no se presentó réplica por pasiva. *Pasa a despacho, abril 15 de 2024.*


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	328
Radicado	76-736-40-03-001- 2023-00046-00
Proceso	Verbal - DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	JOSE ALBERTO JIMENEZ GOMEZ
Demandada	GLADYS MONTOYA GONZALEZ
ASUNTO:	Resuelve incidente de nulidad

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y al examinar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la misma se sustenta en esencia en el hecho de que a criterio del censor, el togado que representa los intereses de la parte demandada, no le remitió copia del memorial contentivo del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que se negó la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior teniendo como fundamento lo normado en el Art 3 de la ley 2213 de 2022, que estipula:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...)”

Pues bien, en primer término sea del caso indicar que de cara a lo estatuido en el artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ PDF. 29, expediente electrónico.

² PDF. 27, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)" (Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).

Conforme a la normativa en cita, ciertamente se debe decir que los fundamentos por los cuales fue invocada la nulidad deprecada por activa, no se encuentran encasillados dentro de ninguna de las causales taxativas contempladas por el legislador, a fin de constituir la nulidad de un acto procesal; no obstante, se pudiera inferir que el fundamento legal invocado por el memorialista, podría ajustarse a la causal 5ta contemplada en el citado artículo, esto es, "5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*", lo anterior al haberse vulnerado **presuntamente** la oportunidad para solicitar pruebas, al no haber podido descorrer traslado de la contestación de la demanda y excepciones.

No obstante lo anterior, se ha de indicar que si bien, no se encuentra acreditado el hecho de que no fuere remitida copia de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas al correo electrónico del apoderado judicial demandante, dado que se observa un error de digitación en la indicación de la cuenta electrónica del mismo, al ser remitida por pasiva a la cuenta norjios1@hotmail.com, siendo que en realidad corresponde el e-mail norjios1@hotmail.com, como se pasa a observar a PDF. 26 del expediente electrónico:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

contestación demanda 20230004600

William Alejandro Aponte Londoño <williaponteabogado@gmail.com>

Lun 27/11/2023 16:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; norjios1@hotmail.com <norjios1@hotmail.com>

Doctor:

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ

Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Sevilla Valle del Cauca

E.S.D.

Lo cierto es que en todo caso, y por conducto de secretaria, como lo impone el artículo 370 del CGP en concordancia con lo normado en el Art. 110 ibídem, este estrado procedió a correr traslado del aludido escrito de demanda y excepciones de fondo, mediante publicación por traslado electrónico No.18, en el micrositio que este Juzgado tiene asignado en el portal web de la rama judicial. (Véase PDF. 28, expediente electrónico), sin que para el efecto hubiere existido pronunciamiento alguno por parte del hoy memorialista.

Que en tal sentido no se encuentra acreditada la nulidad invocada y mucho menos, vulneradas las garantías procesales de la parte demandante, a quien oportunamente se le dio traslado de las piezas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO OCURRIDA LA NULIDAD procesal formulada por activa.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, **REINGRESE** a Despacho las presentes diligencias, a fin de fijar fecha para llevar a cabo de forma concentrada audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 52. (Art. 9 Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf87d0ca0e5035567bb2d0b22f111d393494ee5a0f7aa38808779c6400cbcd1d**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>